

Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

jadmin01mzl@notificacionesrj.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17001-33-33-001-2020-00057-00
DEMANDANTE: GIOVANNY GAVIRIA ZULUAGA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
LLAMADO EN GTIA.: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

REFERENCIA: DESCORRE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme con el poder que reposa en el plenario; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** por Axa Colpatria Seguros S.A. en su llamamiento en garantía, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo a la constancia del 30 de octubre de 2024, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales fijó traslado de las excepciones formuladas por Axa Colpatria Seguros S.A. en su contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, los días 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2024. Entendiendo que el 2 de noviembre corresponde a un día no hábil, el traslado se extendería hasta el día 5 de noviembre de 2024. De manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA “OPOSICIÓN” PROPUESTA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

A. FRENTE A LA “AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”

Axa Colpatria Seguros S.A., en su contestación al llamamiento en garantía, alega la falta de legitimación en la causa por activa de Allianz Seguros S.A., fundamentando su posición en que esta última no ostenta la calidad de tomador ni de asegurado, careciendo así de interés asegurable y, por ende, de legitimación. Además, se sostiene que no existe relación legal ni contractual que la obligue a realizar reembolsos a Allianz Seguros S.A. ante una eventual

condena. En su criterio, únicamente el municipio de Manizales, en su calidad de tomador y asegurado de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21984159, está legitimado para pretender pagos o reembolsos ante una eventual condena.

Sin embargo, la argumentación presentada por Axa Colpatria Seguros S.A. resulta jurídicamente improcedente, pues entre las aseguradoras participantes del contrato de seguro **existe una relación contractual válida y vinculante, que se materializa en la participación porcentual que cada aseguradora asume en la póliza**. Esta relación contractual genera obligaciones recíprocas, donde cada aseguradora participante se compromete a responder por un porcentaje específico del riesgo asegurado. Dicha responsabilidad se activa cuando el asegurado es declarado responsable y se materializa el riesgo cubierto por la póliza.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante producto de una sentencia adversa a sus intereses - relación de carácter sustancial -. El objeto del llamamiento en garantía lo es: *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”¹*.

La denotada figura procesal se encuentra prevista en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la facultad de quien tiene derechos derivados de la ley o un contrato, para exigir a un tercero el reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (Énfasis propio)

De otro lado, la figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que:

“ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación 38259.

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. En ese sentido, quienes participan en un coaseguro son un conjunto de compañías de seguros que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

Por su parte, el Consejo de Estado ha entendido la figura del coaseguro así:

“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio [...]. Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo. [...] En consecuencia, dada la unicidad del vínculo, las controversias surgidas de un contrato de coaseguro deben ser ventiladas con la audiencia de todos los coaseguradores, al margen de la representación o no, en tanto supone una relación litisconsorcial obligatoria”².

El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez³ por voluntad del asegurado: "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)".

En el caso concreto, mi representada Allianz Seguros S.A. con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, llamó en garantía a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. como participante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21984159, que fuera contratada en la modalidad de coaseguro y quienes, ante una eventual condena al asegurado, deberán responder en los porcentajes de participación que cada una de ellas hubieren asumido en el comentado contrato de seguro. No obstante, el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. realiza una interpretación errada del objeto y la fundamentación fáctica y jurídica del llamamiento en garantía. Esto no se comparte por cuanto, además de que no ofrece un argumento fuerte, convincente y válido sobre los motivos que hacen improcedente la solicitud de vinculación

² Consejo de Estado, Sentencia del 6 de noviembre de 2020, C.P. José Roberto Sáchica, Exp. (49612)

³ Teoría General del Seguro. El contrato. Segunda Edición actualizada. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 160

procesal de las coaseguradoras, al día de hoy existe profusa jurisprudencia del Consejo de Estado que admite que la aseguradora líder, en cualquier tipo de contrato de seguro, pueda llamar en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurativo.

El motivo: **Entre las aseguradoras participantes del contrato de seguro existe una relación de naturaleza contractual**, por cuanto cada una de ellas se obliga a responder por un porcentaje en la póliza con la que sea vinculado el asegurado y, en el evento en que éste llegare a ser declarado responsable y se concrete el riesgo del cual pende la obligación indemnizatoria, cada una de las participantes deberá responder en los porcentajes que se hubieren acordado en el contrato de seguro.

En ese orden de ideas, el llamamiento en garantía efectuado por Allianz Seguros S.A. a Axa Colpatria Seguros S.A. es jurídicamente procedente y encuentra pleno respaldo tanto en la normativa vigente como en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Esto, en primer lugar, dada la existencia de un contrato de coaseguro en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21984159, donde ambas aseguradoras participan con porcentajes específicos del riesgo asegurado, estableciendo así una relación contractual válida y vinculante entre ellas. Por otra parte, la naturaleza misma del coaseguro como contrato plurilateral, donde los aseguradores asumen conjuntamente la responsabilidad del riesgo asegurado, generando una distribución proporcional tanto de las primas como de las eventuales indemnizaciones. Por tanto, la oposición de Axa Colpatria resulta infundada al desconocer la naturaleza jurídica del coaseguro y los vínculos contractuales que de él se derivan.

Por lo tanto, la legitimación en la causa por activa de Allianz Seguros S.A. para efectuar el llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. se encuentra plenamente acreditada. Esta legitimación no deriva, como erróneamente lo plantea Axa Colpatria, de la calidad de tomador o asegurado, sino de la relación contractual surgida del coaseguro en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21984159. En efecto, al existir un vínculo contractual entre las aseguradoras participantes del coaseguro, donde cada una asume un porcentaje específico de responsabilidad frente al riesgo asegurado, se configura el presupuesto esencial contemplado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para el llamamiento en garantía: la existencia de un derecho legal o contractual para exigir el reembolso parcial del pago que eventualmente deba realizarse.

Se concluye entonces que la postura de Axa Colpatria Seguros S.A. en su contestación al llamamiento en garantía, desconoce la naturaleza jurídica del coaseguro y la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce la facultad de la aseguradora líder para vincular procesalmente a sus coaseguradoras mediante el llamamiento en garantía, precisamente en virtud de las obligaciones recíprocas que surgen de su participación conjunta en el contrato de seguro.

III. PETICIÓN

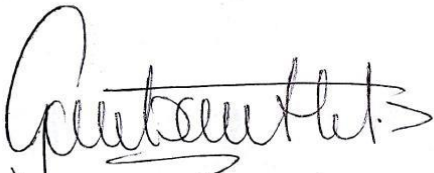
Conforme con lo enunciado previamente, solicito de manera respetuosa a su despacho, se sirva DECLARAR NO PROBADA la excepción de AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA presentada por Axa Colpatria Seguros S.A. en su contestación frente al llamamiento en garantía realizado por Allianz Seguros S.A., y en consecuencia, si es del caso, se acceda a las pretensiones del mismo.

IV. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.